



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

13 de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicación:	2021 – 00165 - 00
Demandante	Guillermo Eduardo Silva Barney
Demandados	Ana Celena Collazos Giraldo en calidad de madre de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C.
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	684

OBJETO:

Revisar el presente proceso VERBAL SUMARIO, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle, con el fin de determinar si este Despacho es o no competente para tramitarlo.

CONSIDERACIONES:

El juzgado Primero Promiscuo de Familia, emitió Auto No. 616 de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual se declaró impedido para conocer del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY a través de apoderado judicial, estribando su impedimento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, ordenando remitir nuevamente el expediente a este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 140 de nuestra norma procesal civil.



En atención a lo expuesto por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle, configurándose las causales que le impiden conocer del presente proceso, este Despacho avocará el conocimiento y procederá de conformidad con los rituales consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil para el trámite de la demanda.

Por secretaría se libraré oficio al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle, informándole lo aquí resuelto.

Ahora bien, se procede a estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 390) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de admitir o no la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de Apoderado Judicial por el señor **GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY**, en contra de la señora **ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO** en calidad de progenitora de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- La parte activa debe corregir el poder en cuanto a la dirección de correo electrónico del togado, si bien es cierto al pie de página del mismo se observa un correo ilegible, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º indica "... *En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir*



con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, es claro que el poder carece de esta manifestación y debe ser corregido.

2.- Si bien es cierto el apoderado judicial identificó las partes al inicio de la demanda con unas direcciones físicas y electrónicas, reiterándolas en el acápite de notificaciones, no existe pronunciamiento alguno en líbello petitorio donde manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo dichas direcciones ni se allegaron las evidencias que den cuenta que las direcciones pertenecen a la persona demandada en el presente proceso, conforme lo preceptuado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- No se evidencia que el demandante haya remitido la demanda a la demandada con sus anexos, como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4.- La parte activa debe indicar con claridad sobre qué hechos en concreto van a declarar los testigos que fueron enunciados en el acápite de pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 de nuestra norma procesal civil. De igual manera debe indicar el canal virtual donde pueden ser notificados.

5.- Se debe aportar los anexos conforme se enuncian en el acápite de pruebas, pues si hizo mención a “1. Carta de terminación de contrato” y se adjuntaron dos escritos dirigidos a Pensiones y Cesantías Protección S.A., corregida con lápiz “Porvenir” y “Protección S.A. Fondo de Pensiones Voluntarias”; se debe aportar la carta de



terminación de contrato dirigida al demandante si se quiere hacer valer como prueba documental para ser valorada posteriormente si a ello hay lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, librese oficio al homólogo Primero Promiscuo de Familia de este municipio, informándole lo aquí resuelto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY**, en contra de la señora **ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO** en calidad de progenitora de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C., conforme lo expuesto en precedencia.



Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL hasta que se corrija el poder, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 123

Cartago, 14 de julio de 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON
Secretario (E)

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57617297dadf65ec6675446bb1ee222264f983cfc59fbd8142617327c03ad1e3**

Documento generado en 13/07/2021 01:52:03 PM